

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-373-2024 RUC: 24- 2-4422358-K, caratulado GALAZ/GÓMEZ. Con fecha 1 de marzo de 2024 Francisca Soledad Galaz Guerra interpone demanda de alimentos menores en contra de Abraham Moisés Gómez Quiero y, solicita acogerla a tramitación y condenarlo al pago por concepto de alimentos por un monto mensual de 3,86 UTM, o lo que S.S. estime pertinente, a favor de su hijo J.A.G.G. Y con el fin de costear los gastos de inicio del año estudiantil, solicita se fijen para el mes de febrero alimentos adicionales, por el monto de 3,75 UTM, equivalentes al 50% de los gastos referidos. En el primer otrosí pide decretar alimentos provisorios por la suma de 3,86 UTM. **Resolución 5 de marzo de 2024:** En lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos, por Francisca Soledad Galaz Guerra en contra de Abraham Moisés Gómez Quiero. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 8 de mayo de 2024, a las 12:00 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento



del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Alimentos provisorios: se fijan a favor del alimentario de autos, la suma equivalente a 2,83981 UTM, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Como se pide, extráigase por interconexión. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de incorporarse en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Téngase presente sin perjuicio de acreditarse en su oportunidad. Al quinto otrosí: Como se pide, excepto en aquellas resoluciones que ordenen una forma diversa de notificación. Al sexto otrosí: Téngase presente, regístrese en SITFA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 13 de marzo de 2024:** Téngase presente y por acompañado número de cuenta vista. Notifíquese al alimentante Abraham Moisés Gómez Quiero, personalmente o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.968, previa certificación de rigor, conjuntamente a la demanda y su proveído. Titular: Francisca Soledad Galaz Guerra. RUT: 14362314-9 N° de cuenta: 36461421819 Tipo de cuenta: Cuenta de Ahorro Fecha de apertura: 06/03/2024 RIT: C-373-2024. **Resolución 10 de diciembre de 2024:** Teniendo presente que la notificación del demandado resulto fallida y, conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, déjese sin efecto de oficio la audiencia preparatoria fijada para el 30 de diciembre de 2024, y en su lugar y conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, vengán las partes a la audiencia preparatoria el 12 de marzo de 2025 a las 13:00 horas sala 3. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772/> a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes ante ministra de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 5 de marzo de 2024, resolución de fecha 13 de marzo de 2024 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.*





Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad

PJUD

Dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro
15:39 UTC-3



Avisos legales 

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Martes 24 de Diciembre, 2024

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=213145>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVHPXRLQXBU